



## MEMORÁNDUM AFTA N° 02/2022

**A: EMANUEL IBARRA SOTO**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

**DE: SANDRA CORTEZ CONTRERAS**  
**JEFA OFICINA REGIONAL ANTOFAGASTA**

**MAT.: SOLICITA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES QUE INDICA**

**FECHA: 08 DE FEBRERO DE 2022**

---

De mi consideración:

Con fecha 24 de diciembre de 2021, se recibió en la Oficina Regional Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente, una denuncia por parte de la Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama, ingresada al sistema de denuncias de esta Superintendencia con fecha 30 de diciembre de 2021 con el número N°17094, respecto a ruidos molestos que afectan a un receptor cercano a la fuente emisora identificada como “Restaurant El Diablillo”, emplazado en la comuna de San Pedro de Atacama. La denuncia fue ingresada al sistema de la Superintendencia con el ID 259-II-2021.

De la revisión de los antecedentes y de acuerdo con el D.S. N° 38/2011, me permito señalar a Ud. lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES GENERALES**

La fuente emisora consiste en un establecimiento comercial, del tipo Restaurant, cuyo nombre de fantasía es “Restaurant El Diablillo”. Se encuentra ubicado en calle Gustavo Le Paige N° 502, comuna de San Pedro de Atacama, como se muestra en la Figura 1. En esta figura, además, se muestra la ubicación del receptor denunciante, ubicado en calle Gustavo Le Paige N° 544, misma comuna antes mencionada.

Según consta en acta de Inspección Ambiental de Norma de Emisión, de fecha 29 de enero de 2022, el encargado o representante legal es la Sra. Ada Mamani Armella, Rut 13.528.986-8, domiciliado en calle Gustavo Le Paige N° 502, comuna de San Pedro de Atacama.

**Figura N°1: Ubicación de la fuente denuncia “Restaurant El Diablillo” y el receptor denunciante.**



Según lo informado por el denunciante y lo constatado durante la Inspección Ambiental de fecha 29 de enero de 2022, los ruidos medidos durante la actividad son inferiores a los habituales.

Por otro lado, la Unidad Fiscalizable antes descrita, NO cuenta con Resolución de Calificación Ambiental. De acuerdo a los antecedentes antes descritos, no tipifica para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y artículo 3° letra del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

## II. ANTECEDENTES DE DENUNCIAS POR RUIDOS

De acuerdo a los registros de esta Superintendencia, durante el mes de diciembre de 2021 ingresó una denuncia (Anexo 1) por ruidos molestos en contra de la fuente emisora denominada "Restaurant El Diablillo", la cual fue ingresada al sistema de denuncias de la SMA bajo el ID 259-II-2021.

Al respecto, el denunciante señaló "*Ruidos molestos producidos por la música en vivo y envasada que se toca en el establecimiento hasta altas horas de la madrugada, durante los fines de semana e incluso desde hace un tiempo en los días de semana*" (Expediente denuncia ID 259-II-2021).

Adicionalmente, de la denuncia antes descrita se desprende que, en el domicilio del receptor, habita una mujer embarazada, pasajeros que pernoctan en la Hostal Jama, ubicada al interior del recinto en el cual reside el denunciante; personas mayores de 65 años y el propio denunciante, quien se encuentra en tratamiento en el programa de salud mental del CESFAM de San Pedro de Atacama, según lo indicado en el certificado médico, de fecha 06 de enero de 2022, firmado por el Sr. Carlos Rojas Cruz, RUN 18.311.239-2, médico cirujano del CESFAM San Pedro de Atacama. El certificado fue facilitado por el denunciante durante la ejecución de la inspección ambiental (Anexo 2). Como parte del tratamiento se indica "guardar reposo en lugares tranquilos, no ruidosos, junto con alejarse de participar en reuniones de la comunidad y/o realizar actividades estresantes dado que pueden empeorar o descompensar su cuadro actual". El certificado fue anexado al expediente de la denuncia (ID 259-II-2021).

Finalmente, se deja constancia que el denunciante presentó una denuncia previamente a la Municipalidad de San Pedro de Atacama.

Dado lo anterior, se ejecutó una actividad de inspección por parte de la Oficina Regional Antofagasta de la SMA, consistente en la medición del Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) en receptor descrito, según las instrucciones y métodos del D.S. (MMA.) N° 38/2011, la cual considera la denuncia presentada en contra de esta unidad y descritas en el numeral I. del presente memo.

### III. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

La medición de ruido generado por la fuente de interés (Restaurant El Diablillo), se realizó la noche del 29 de enero de 2022 (horario nocturno), en el patio de la vivienda (entre la fuente denunciada y la vivienda del receptor; ver Figura N°1) según consta en el Acta de Fiscalización (Anexo 3) de acuerdo con lo establecido en el D.S. N° 38/2011 que regula la Norma de Emisión de Ruidos. Durante la medición hubo inexistencia de ruido de fondo que afectase la medición de ruido.

Luego de ingresados los datos en la ficha de evaluación, se procedió a calcular los Niveles de Presión sonora Corregidos (NPC), para determinar, con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la localidad de San de Pedro de Atacama, los niveles máximos permisibles. Arrojando los siguientes resultados (Tabla 1):

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1 (Exterior)	62	NA	I	Nocturno	45	Supera

En consecuencia, se consta que en el punto de medición y según el resultado del NPC, existe superación del límite establecido en el D.S. N° 38/2011 para la Zona I.

La Ficha de Medición de Niveles de Ruido correspondiente, junto con los certificados de calibración del equipo y calibrador utilizados en la medición, se adjuntan en el Anexo 4 del presente memorándum.

### IV. PERTINENCIA DE ADOPTAR MEDIDAS PROVISIONALES

De acuerdo con las observaciones realizadas en terreno y los resultados obtenidos de la medición acústica efectuada (Anexo 3), se constata que la emisión de ruido desde la fuente fija analizada sobrepasa el límite estipulado para la Zona I, en horario nocturno, por la norma de emisión vigente.

Cabe señalar, que el Decreto Supremo N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como, las actividades industriales y comerciales y define como Receptor *“toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa”*.

Por su parte, el artículo 48 de la LO-SMA<sup>1</sup>, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundamentadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas (énfasis agregado).

#### i. Respeto del daño inminente a la salud de las personas

Respecto a la salud de las personas, la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su publicación *“Night noise guidelines for Europe”*<sup>2</sup>, señala que los efectos adversos a la salud, demostrados con

<sup>1</sup> Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

<sup>2</sup> <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

evidencia suficiente<sup>3</sup>, son entre otros, cambio en la actividad cardiovascular, perturbación del sueño y molestia; y mientras que con evidencia limitada<sup>4</sup>, cambios hormonales, cansancio durante el día, irritabilidad, hipertensión, y hasta problemas psíquicos.

Finalmente, indica que para niveles sobre 55 dB según descriptor Lnight,outside *“La situación es considerada cada vez más peligrosa para la salud pública. Ocurren con frecuencia efectos adversos a la salud, y una gran parte de la población está altamente molesta y con el sueño alterado. Existe evidencia de que aumenta el riesgo de enfermedades cardiovasculares.”*<sup>5</sup>

Por ende, de acuerdo al nivel de presión sonora medido (62 dB(A)), el cual supera en 7 dB(A) el umbral establecido por la OMS, existe riesgo serio para la salud de las personas que lo perciben.

En consecuencia y de acuerdo con la medición efectuada en terreno, la emisión de ruido desde la fuente identificada como “Restaurant El Diablillo” estaría afectando la salud del receptor denunciante ubicado colindante a la fuente denunciante. A lo anterior, se suma que el denunciante se encuentra en tratamiento por temas relacionados con salud mental, de acuerdo con el Certificado médico presentando durante la inspección ambiental (Anexo 2).

## ii. Respecto del fundamento

En este sentido cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., Rol N° R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015: *“[...] a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el **estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento[...]**”* (énfasis agregado).

Así, en el presente caso existen antecedentes que nos asisten con elementos de juicio que permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos que son materia de un procedimiento sancionatorio.

## V. MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS

Finalmente, en atención a lo expuesto, y con el objeto de evitar daño a la salud de las personas, se considera necesaria la adopción de medidas provisionales, de manera pre procedimental, en contra de la fuente emisora identificada como “Restaurant El Diablillo”, de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 48° de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por un plazo de 15 días hábiles, contados desde su notificación al titular:

### 1. Tipo de medida: Ejecución de estudio (Art.48° letra f):

- Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del lugar, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura (techo, paredes, suelo). El mismo deberá incluir sugerencias de acciones y

<sup>3</sup> Table 1 Summary of effects and threshold levels for effects where sufficient evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

<sup>4</sup> Table 2 Summary of effects and threshold levels for effects where limited evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

<sup>5</sup> Table 3 Effects of different levels of night noise on the population’s health, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

mejoras que puedan ser implementadas en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo además adjuntar su currículum vitae y certificados técnicos respectivos, de corresponder. El documento deberá ser presentado a esta Superintendencia en un plazo no mayor a **15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

- Implementar e Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.

La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de **15 días hábiles** para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.

- Presentar en un plazo no mayor de **15 días hábiles**, plan de trabajo (Carta Gantt) que establezca plazos ciertos para la implementación de las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación.

**2. Tipo de medidas:** Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño (Art. 48° letra a):

- Prohibir durante **15 días hábiles**, el uso del escenario, música en vivo, uso de instrumentos de música, tales como baterías, bombos, guitarras (entre otros); karaoke y animadores, con el objeto de reducir el conjunto de emisiones acústicas provenientes de las actividades realizadas al interior del Restaurant El Diablillo. Lo anterior bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA.
- Cabe señalar, que por la aplicación de las acciones precedentes no se impide el funcionamiento del local comercial para su giro habitual, pero se destaca que, en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



**SANDRA CORTEZ CONTRERAS**  
**JEFA OFICINA REGIONAL ANTOFAGASTA**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**SCC/fsg**

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Jefe de la División de Fiscalización, Rubén Verdugo.
2. Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), Daniel Garcés.

3. Jefa Departamento Jurídico, Pamela Torre.
4. Fiscal SMA, Emanuel Ibarra Soto

**CC:**

1. Oficina de Partes SMA Antofagasta.
2. División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA (Expedientes N° DFZ-2022-142-II-NE).

**ANEXOS:**

- **Anexo 1:** ORD. N° 1588/2021 de fecha 16 de diciembre de 2021, de la Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama, mediante la cual ingresan reclamos, y formulario de denuncia N° 17094.
- **Anexo 2:** Certificado Médico del Doctor Carlos Rojas Cruz, RUT 18.311.239-2, Médico Cirujano, de fecha 06 de enero de 2022.
- **Anexo 3:** Acta de Inspección Ambiental al Restaurant El Diablillo, de fecha 29 de enero de 2022.
- **Anexo 4:** Ficha de Medición de Niveles de Ruido y certificados de calibración sonómetro y calibrador acústico.